

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70122113.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN LOS PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA POR UN MONTO DE \$1,676,602.51 EN EL MES DE ENERO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El día ocho de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA DEL MES DE ENERO DE 2013, ASÍ COMO LAS APORTACIONES DEL FONDO DE VIVIENDA QUE CORRESPONDE AL MES DE ENERO DE 2013, ENTERADAS AL FIDUCIARIO EN EL MES DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE 1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CUATRO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$8.00/100MN (OCHO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA SOLICITUD REFERIDA A..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70122113 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- A través del proveído dictado el día once de noviembre del año dos mil trece, se hizo constar que personal del Instituto acudió a la dirección proporcionada por la ciudadana para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que aquélla no pudo llevarse a cabo, en razón que el domicilio indicado no fue localizado, resultando imposible efectuar la notificación a la C. [REDACTED] [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente inmediato anterior, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1052/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando

expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL AUXILIAR DE LA CUENTA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA DEL MES DE ENERO DE 2013, ASÍ COMO LAS APORTACIONES DEL FONDO DE VIVIENDA QUE CORRESPONDEN AL MES DE ENERO DE 2013, ENTERADAS AL FIDUCIARIO EN EL MES DE FEBRERO DEL MISMO AÑO. POR OTRA PARTE, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A “PROPORCIONAR LOS AUXILIARES Y DEMÁS REGISTROS CONTABLES O SU EQUIVALENTE QUE PRESENTEN E INTEGREN PAGOS REALIZADOS A LA PARTIDA 1000.1400.142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA POR UN MONTO DE \$1,676,602.51 EN EL MES DE ENERO DE 2013, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS, POLÍTICAS O DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN LAS QUE SE BASAN PARA SU CÁLCULO...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

OCTAVO.- El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto descrito en el antecedente QUINTO de la presente determinación; empero en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tienen como día de notificación a la parte recurrente el ocho de enero de dos mil catorce.

NOVENO.- El día catorce de enero del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 526, se notificó a la particular el proveído especificado en el antecedente CUARTO de la presente determinación.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio relacionado en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

UNDÉCIMO.- El día doce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 566, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, en virtud que la C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DECIMOTERCERO.- El día veinticuatro de abril del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 596, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- A través del proveído de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se

declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOQUINTO.- El día veintisiete de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70122113, se observa que el particular requirió: *“auxiliares y demás registros contables o su equivalente que presente e integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda por un monto de \$1'676,602.51 en el mes de Enero de 2013, así como los lineamientos, políticas o disposiciones normativas, en las que se basan para su cálculo...”*

Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención de la C. [REDACTED] versa en obtener **1)** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de enero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda, cuyo monto corresponda a \$1'676,602.51, así como 2)* *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda.*

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día ocho de octubre de dos mil trece, emitió respuesta mediante la cual, por una parte, determinó entregar, en modalidad de copia simple, información que a su juicio corresponde al **1)** *el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de enero de dos mil trece, respecto a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda, cuyo monto corresponda a \$1'676,602.51, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa 2)* *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda,* por lo que la particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha dieciséis de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, que en su parte conducente establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio

marcado con el número CM/UMAIP/1052/2013, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad.

SEXO.- En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información marcado con el número 1).

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O

REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;



II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

...”

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

...

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

...”

Handwritten signatures and initials in black ink on the right margin of the page. There are three distinct marks, each appearing to be a signature or set of initials.

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

“...
...

**POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
(PBCG)**

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

- A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;
- B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

- A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;
- B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A

PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...”

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

“... ”

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

... ”

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

...”

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

“ASPECTOS GENERALES

LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (LEY DE CONTABILIDAD) EN SU ARTÍCULO 34 SEÑALA “LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO”.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 35, ESTABLECE QUE LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO Y EN TIEMPO

REAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES (LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO)).

EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTARÁ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE REGISTROS, PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS E INFORMES, ESTRUCTURADOS SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS TÉCNICOS COMUNES DESTINADOS A CAPTAR, VALUAR, REGISTRAR, CLASIFICAR, INFORMAR E INTERPRETAR, LAS TRANSACCIONES, TRANSFORMACIONES Y EVENTOS QUE, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, MODIFICAN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ENTE PÚBLICO Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

LA CONTABILIDAD DEBERÁ CONTENER REGISTROS AUXILIARES QUE MUESTREN LOS AVANCES PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, QUE PERMITAN REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y LA CAPTACIÓN DEL INGRESO, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN SUS ESTADOS FINANCIEROS.

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPENSIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B. LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE. SE PRESENTA A NIVEL DE CUENTA DE MAYOR O SUBCUENTA, EN APEGO

AL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EN SU CAPÍTULO III
PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL CONAC.

...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

EN LOS LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS, SE REGISTRARÁN EN FORMA DETALLADA LOS VALORES E INFORMACIÓN CONTENIDA DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD (REGISTRO ELECTRÓNICO).

CADA ENTE PÚBLICO DETERMINA EL NÚMERO DE AUXILIARES QUE NECESITE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, QUE PERMITAN ENTRE OTROS:

- A) CONOCER LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTAS SE REGISTREN EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD EN FORMA GLOBAL;
- B) CONOCER LOS CÓDIGOS O SERIES CIFRADAS QUE IDENTIFIQUEN LAS CUENTAS, ASÍ COMO LOS CÓDIGOS O SÍMBOLOS UTILIZADOS PARA DESCRIBIR LAS TRANSACCIONES, CON INDICACIÓN DE LAS ADICIONES, MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES O CANCELACIONES QUE SE HAGAN DE UNAS Y OTRAS;
- C) CONTROLAR EL MOVIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS, SEA POR UNIDADES O POR GRUPOS HOMOGÉNEOS.

PODRÁN LLEVARSE AUXILIARES ANALÍTICOS, DIARIOS Y MAYORES, POR DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDAD O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN EXISTIR LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO, CON REGISTROS QUE CONLLEVEN A LA VINCULACIÓN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

...

SEXTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS RELATIVOS AL DISEÑO E INTEGRACIÓN DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES (REGISTRO ELECTRÓNICO), A PARTIR DE LA

**APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
APROBADO POR EL CONAC.”**

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que dicho Sujeto Obligado, emitió un documento denominado Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es un catálogo de cuentas que especifica los egresos que efectúa el Ayuntamiento de Mérida de acuerdo a un orden establecido, con el objeto de adecuarse al que fuera emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; resultando que el aplicable en el año dos mil trece puede ser consultado en el sitio oficial del Sujeto Obligado, en específico en la liga <http://www.merida.gub.mx/contabilidad/portal/plan-de-cuentas-2013/>, que en su parte conducente dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 142 denominada APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA.

Por otra parte, el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, se difundió a través del Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad Gubernamental, mismo que fuera publicitado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en diversas fechas, siendo que en el presente asunto únicamente resultan aplicables las partes de éste que fueran divulgadas los días diecisiete de enero y dieciséis de febrero, ambos del año dos mil once, correspondientes al Manual de Contabilidad Gubernamental que tiene entre otras cosas, el Capítulo III Plan de Cuentas y Anexo A.1 Matriz Devengado de Gastos, respectivamente, los cuales contemplan lo siguiente:

“4. MATRIZ DE CONVERSIÓN

LA MATRIZ DE CONVERSIÓN TIENE COMO FINALIDAD GENERAR AUTOMÁTICAMENTE LOS ASIENTOS EN LAS CUENTAS CONTABLES A PARTIR DEL REGISTRO POR PARTIDA SIMPLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS, EGRESOS Y FINANCIAMIENTO. ESTE ELEMENTO CONTABLE SE DESARROLLA CONCEPTUALMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE. LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA SE MUESTRAN EN FORMA INTEGRAL EN EL ANEXO I DE ESTE MANUAL.

...

CAPÍTULO III PLAN DE CUENTAS

...

EL OBJETIVO DEL PLAN DE CUENTAS ES PROPORCIONAR A LOS ENTES PÚBLICOS, LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITA CONTABILIZAR SUS OPERACIONES, PROVEER INFORMACIÓN ÚTIL EN TIEMPO Y FORMA, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR LAS FINANZAS PÚBLICAS, PARA GARANTIZAR EL CONTROL DEL PATRIMONIO; ASÍ COMO MEDIR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA FINANCIERA Y PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EN ESTE SENTIDO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA BÁSICA PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES, QUE OTORGA CONSISTENCIA A LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO Y FACILITA SU INTERPRETACIÓN, PROPORCIONANDO LAS BASES PARA CONSOLIDAR BAJO CRITERIOS ARMONIZADOS LA INFORMACIÓN CONTABLE.

EL PLAN DE CUENTAS QUE SE PRESENTA COMPRENDE LA ENUMERACIÓN DE CUENTAS ORDENADAS SISTEMÁTICAMENTE E IDENTIFICADAS CON NOMBRES PARA DISTINGUIR UN TIPO DE PARTIDA DE OTRAS, PARA LOS FINES DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES.

AL DISEÑAR EL PLAN DE CUENTAS SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ASPECTOS CONTABLES:

- CADA CUENTA DEBE REFLEJAR EL REGISTRO DE UN TIPO DE TRANSACCIÓN DEFINIDA;
- LAS TRANSACCIONES IGUALES DEBEN REGISTRARSE EN LA MISMA CUENTA;
- EL NOMBRE ASIGNADO A CADA CUENTA DEBE SER CLARO Y EXPRESAR

SU CONTENIDO A FINES DE EVITAR CONFUSIONES Y FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN, AUN QUE ÉSTOS NO SEAN EXPERTOS EN CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

· SE ADOPTA UN SISTEMA NUMÉRICO PARA CODIFICAR LAS CUENTAS, EL CUAL ES FLEXIBLE PARA PERMITIR LA INCORPORACIÓN DE OTRAS CUENTAS QUE RESULTEN NECESARIAS A LOS PROPÓSITOS PERSEGUIDOS.

· LAS CUENTAS DE ORDEN CONTABLES SEÑALADAS, SON LAS MÍNIMAS NECESARIAS, SE PODRÁN APERTURAR OTRAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS.

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CLASIFICADORES POR RUBROS DE INGRESOS, TIPO DE GASTO Y OBJETO DEL GASTO AL PLAN DE CUENTAS, MISMOS QUE ESTARÁN ARMONIZADOS.

...
CONTENIDO DEL PLAN DE CUENTAS A 4º NIVEL.

...
5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS
5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

...
5.1.1.4 SEGURIDAD SOCIAL

...
"A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

142	APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA	1		5.1.1.4	SEGURIDAD SOCIAL
-----	-----------------------------------	---	--	---------	------------------

...

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS

CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.”

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, determina lo siguiente:

- El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.
- Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.
- Las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los **manuales de contabilidad** son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.
- Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.
- El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.
- Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entre los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico,

lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, por citar algunas.

- Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.
- Que el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 1000, denominado SERVICIOS PERSONALES, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio; de igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos como es el 1400 que se refiere a SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez éste en cuentas como es la 142 denominada APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA.
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.

- Que en adición al libro principal aludido en el punto que precede, la normatividad prevé la existencia de libros auxiliares, en los cuales se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad.
- Con el fin de identificar cuál es el número equivalente de la cuenta 1000.1400.142 con el que se registra el gasto devengado en el Libro Mayor, se empleó la Matriz de Conversión Devengado de Gastos, resultando que en Libro en cuestión los movimientos derivados de la citada cuenta corresponden a la identificada con el número 5.1.1.4 denominada Seguridad Social.
- La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información petitionada.

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanar, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados; siendo un claro ejemplo de la adecuación a la que se encuentra constreñido a efectuar, la armonización de su matriz de conversión con la que hubiere dictado el referido Órgano, de cuya simple lectura se observa que los datos de la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", sí resultan aplicables al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, cualquiera

que sean los elementos que el citado Ayuntamiento le hubiera otorgado para efectuar la conversión, así como la adecuación que realizó en su clasificador por objeto del gasto, el cual alineó con el dictado por la CONAC.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal y del Libro Mayor, o bien, de su libro Auxiliar, donde se hubieren asentado los movimientos contables que se generaron en la cuenta 5.1.1.4 denominada "Seguridad Social", o en su caso, cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisfacería el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Reporte Presupuestal, Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos; por lo tanto, se razona que la

información que se desea conocer es de carácter público, pues se encuentra vinculada con las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado, es decir, al ejercicio del mismo, que de conformidad al artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública por disposición expresa de la Ley.

SÉPTIMO.- Ahora, a continuación se analizará la naturaleza, publicidad y la normatividad que resulta aplicable para el caso del contenido marcado con el número 2) *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA

INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de **información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley**, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, conviene establecer el alcance de las acepciones relativas a **política y lineamiento**; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

La Real Academia de la Lengua Española define el término **política** como “el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado”; asimismo, es de explorado derecho, que un **lineamiento** es “el programa

o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización.

En este sentido, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en un documento inherente a la política o lineamiento, del cual se puedan colegir *las normas y procedimientos administrativos de aplicación general para todas las Dependencias y Entidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán*, esto es, el procedimiento o los pasos a seguir para el pago de Aportaciones a Fondos de Vivienda con cargo al gasto público.

Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN

LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...”

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO

CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y

DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARÁ EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

...”

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término **política** como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.
- Que la acepción **lineamiento**, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.
- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos**

descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en **actas**, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, **realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**.
- Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares, manuales, **políticas, lineamientos** y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo.
- Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora **políticas, lineamientos** y disposiciones de carácter

obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas las políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paraestatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información solicitada por el impetrante; a saber, *las políticas y lineamientos para el pago de Aportaciones a Fondos de Vivienda con cargo al gasto público*, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la **Secretaría Municipal** del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente **pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal**, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, resultando incuestionable que pudiere detentarles, y por ende, poseerles.

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparentan las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas solicitadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia. lo anterior,

siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

OCTAVO.- Establecida la naturaleza y la idoneidad de la documentación que contiene la información peticionada, así como la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70122113.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de octubre del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por una parte, determinó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde al contenido **1)** *los auxiliares, nóminas y demás registros contables o su equivalente que presenten o integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda*, y por otra, declaró la inexistencia de la diversa **2)** *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se basan para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda*.

En primera instancia, respecto a la información que ordenara poner a disposición de la C. [REDACTED], esto es, la referida en el contenido 1), se desprende que sí corresponde a la que es del interés de la particular conocer, pues no obstante que no se encuentra registrada atendiendo a la cuenta contable 5.1.1.4, lo

cierto es, que si se advierte el registro de la cuenta presupuestal 1000.1400.142; por lo tanto, al vislumbrarse los movimientos generados con cargo a dicha cuenta durante el período del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, \$1'676.602.51, se colige que sí corresponde a la información peticionada; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte de la **Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para detentarle en sus archivos.

Ahora, en cuanto a la inexistencia del contenido de información 2), se discurre que mediante la resolución antes reseñada, **la recurrida con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería**, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.955/13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, **declaró la inexistencia de la información, aduciendo que la Unidad Administrativa en cita no ha recibido, generado, tramitado o autorizado documento que contenga lo peticionado.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTICULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO. LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO:
TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al **Secretario o al Presidente Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues **el primero** es el encargado de levantar las Actas de Sesiones de Cabildo, y de compilar las diversas normatividades de la Administración Pública Municipal, y **el segundo**, como autoridad ejecutora del Ayuntamiento de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, ante lo cual se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran las políticas y lineamientos respectivos, **se dirigió a la Dirección de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa el Secretario y el Presidente Municipal, son las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultaron competentes para poseer el contenido de información en cuestión.

En este sentido, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Unidad Administrativa, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, esto es, la relativa al contenido de información 1), le causó incertidumbre al recurrente, pues al no instar a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto

para poseer el contenido de información 2), no le brindó de esa forma certeza jurídica a la particular sobre la existencia o no de la información faltante (contenido 2) en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Presidente y Secretario Municipal, que el citado contenido de información debiere obrar en los archivos de estas Unidades Administrativas, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Central de Nóminas y al Departamento de Prestaciones, quienes mediante el oficio marcado con el número ADM/2549/10/2013 de fecha tres de octubre de dos mil trece le propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, **respecto al contenido de información 1): la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto al diverso 2): el Secretario y Presidente Municipal; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por éstas.**

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la **modalidad** de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, al contenido de información 1), previamente analizado, inherente a un documento en el que se advierte los movimientos generados con cargo a la cuenta presupuestal 1000.1400.142, durante el período del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, así también que el total de los cargos es idéntico a la cifra que indicare el particular en su solicitud de acceso, esto es, \$1'676,602.51.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70122113 se discurre que la C. [REDACTED] *peticionó la información inherente a los siguientes contenidos: 1) auxiliares y demás registros contables o su*

equivalente que presenten e integren los pagos realizados a la partida 1000.1400.142 Aportaciones a Fondos de Vivienda por un monto de \$1'676,602.51 en el mes de enero de 2013, y por otra, 2) los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se basan para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos De Vivienda, en la modalidad de entrega vía digital

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara, se advierte que remitió *copia simple* de la información, que acorde a lo asentado previamente, sí corresponde a lo peticionado; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular parte lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en **medios digitales**, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**, o bien, que se solicite un documento en versión electrónica, y la fuente de este sea evidentemente una digital. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNARSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. PREVE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA

DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TERMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

Conforme a lo expresado, resulta inconcuso que la conducta de la autoridad en cuanto a la entrega de información en copia simple, y no así, en modalidad electrónica, **no resulta procedente**; toda vez, que es evidente que las constancias que ordenara entregar a la impetrante **se encuentran primariamente en un medio electrónico**, y por ende, la autoridad no está impedida para su envío en modalidad digital, ni mucho menos ponerla a disposición en dicha versión significa que exista un procesamiento de la misma.

NOVENO.- Con todo, **se modifica** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al contenido 2): *los lineamientos, políticas o disposiciones normativas en las que se hubieren basado para el cálculo de los pagos por Aportaciones a Fondos de Vivienda.* y la entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido de información, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la entrega, o en su caso, declare su inexistencia.
- **Modifique** su determinación, para efectos que, por una parte, ordene la entrega de la información, que acorde a lo asentado en la presente determinación si corresponde al contenido 1), **en modalidad electrónica**, y por otra, entregue la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, el Presidente Municipal, respecto al contenido 2), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto;

ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA